

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautla Morelos

Folio de la solicitud: 00728420

Expediente del recurso de revisión: RR/0952/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 213/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

VISTO el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 18 de marzo de 2020, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió el Acuerdo IMIPE/SP/02SE-2020/03¹, en el cual se determinó suspender las actividades institucionales, aludiendo que no se correría ningún término ni plazo en los asuntos sustanciados, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Organismo, del 23 de marzo al 17 de abril. Asimismo, mediante diversos comunicados, la Comisionada Presidenta determinó la ampliación del citado acuerdo al 30 de abril; al 30 de mayo; al 15 de junio; al 15 de julio; al 31 de julio; al 15 de agosto; al 31 de agosto; al 15 de septiembre y el de "Levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 17 de septiembre de 2020".²

II. El 17 de septiembre de 2020, se presentó una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla Morelos, requiriendo lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud:

De todas las partidas presupuestales específicas, requerimos información de todos los pagos realizados en 2017, 2018, 2019 y 2020, con información de la fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), área administrativa que erogó el recurso, número de partida general, número de partida específica y nombre de la partida. Se requiere información en formato Excel.

III. El 13 de octubre de 2020, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, en los términos siguientes:

Por medio del presente aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, y al mismo tiempo, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y con apego a lo señalado por el artículo 6° de nuestra Carta Magna, en respuesta a su solicitud de información de fecha 17 de septiembre de 2020, petición realizada por el [...], ante la Plataforma Nacional de Transparencia del Estado de Morelos, vía Infomex, con folio número: 00728420, doy contestación en los siguientes términos:

¹ Disponible para su consulta en: https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid_compressed.pdf.

² De 6 y 24 de abril; 28 de mayo; 11 y 30 de junio; 15 y 31 de julio; 15 de agosto; 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020. Ver: https://imipe.org.mx/comunicados.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautla Morelos

Folio de la solicitud: 00728420

Expediente del recurso de revisión: RR/0952/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 213/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Por cuanto hace a la solicitud de información de todas las partidas presupuestales específicas requiere información de todos los pagos realizados del 2017 a 2020 con información de la fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), área administrativa que erogó el recurso, número de partida general, número de partida específica y nombre de la partida en formato excel, le informo que su petición es inatendible razón de que no establece a qué tipo de gastos o partida infiere, de ahí que su petición resulta improcedente.

IV. El 15 de octubre de 2020, se presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública, manifestando sustancialmente lo siguiente:

No se entrega información a pesar de que se indicó que se requiere de todas las partidas presupuestales.

V. El 02 de diciembre de 2020, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, tuvo por admitido el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 1, 4, 9, 10, 11, 26, 27, 117, 118 fracción XIV, 119, 1120, 123, 125, 127 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Asimismo, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, puso a disposición de las partes el expediente respectivo, para que, en un término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

VI. El 11 y 14 de diciembre de 2020, se notificó a la persona recurrente y al sujeto obligado, respectivamente, el acuerdo de admisión previamente referido.

VII. El 09 de diciembre de 2020, el Ayuntamiento de Cuautla Morelos, remitió al organismo garante local copia del oficio de alegatos, de misma fecha, en los términos siguientes:

Por medio del presente me permito informar a ese Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, que, en atención a su oficio número 003051 de fecha ocho de diciembre del dos mil veinte, relativo al recurso de revisión RR/0952/2020-II promovido por [...]; de acuerdo a las facultades que le confiere la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, esta Unidad de Transparencia, turnó



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautla Morelos

Folio de la solicitud: 00728420

Expediente del recurso de revisión: RR/0952/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 213/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

en tiempo y forma a la Tesorería Municipal dicho recurso de revisión, para su atención y contestación oportuna.

Sin embargo, hasta la fecha esta Unidad, no ha recibido respuesta alguna por parte de dicha área administrativa; por lo que, para constancia de lo dicho, se anexa al presente en archivo PDF en oficio UDT/1072/12-2020, toda vez que el plazo otorgado ha expirado.

Asimismo, el sujeto obligado remitió copia del oficio UDT/1072/12-2020 por medio del cual se requirió a la Tesorería Municipal, dar respuesta al recurso de revisión interpuesto.

Finalmente, se adjuntó el correo electrónico de fecha 13 de enero de 2021, por medio del cual el sujeto obligado envía diversa información al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, relativa a un recurso de revisión distinto, a saber, el RR/0925/2020-II; documentación que, una vez analizada por este Instituto, se advirtió que no corresponde a información relacionada con el recurso o solicitud que nos ocupa, por lo que ésta no será tomada en consideración en la presente resolución.

VIII. El 22 de diciembre de 2020, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió acuerdo de cierre de instrucción en el recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

IX. El 04 de marzo de 2021, mediante correo electrónico y oficio IMIPE/PRESIDENCIA/182/2021, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, solicitó a la Comisionada Presidenta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos la atracción de los recursos de revisión pendientes de resolver; lo anterior, habida cuenta que dicho organismo garante local no contaba con la designación por parte del Congreso del Estado de los Comisionados que integren el Pleno de dicho Instituto.

X. Mediante acuerdo número ACT-PUB/17/03/2021.05, de fecha 17 de marzo de 2021, emitido por el Pleno de este Instituto, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de quorum para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local sesionara.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautla Morelos

Folio de la solicitud: 00728420

Expediente del recurso de revisión: RR/0952/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 213/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

XI. El 17 de marzo de 2021, se tuvo por atraído el recurso de revisión RR/0952/2020-II, asignándole el número RAA 213/21 y se turnó a la Ponencia de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 16, fracción V del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional.

De este modo, en razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautla Morelos

Folio de la solicitud: 00728420

Expediente del recurso de revisión: RR/0952/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 213/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 41 fracción IV, 181, 182, 184, 185, 186 y 188, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; artículo 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 18 fracción V, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; artículos 18 y 19 del acuerdo por el cual se aprueban los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejerza la Facultad de Atracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, y en cumplimiento al Acuerdo ACT-PUB/02/12/2020.07, aprobado por el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se aprueba la petición de atracción, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de Quórum para que el pleno de dicho Organismo Garante Local sesione.

Segundo. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautla Morelos

Folio de la solicitud: 00728420

Expediente del recurso de revisión: RR/0952/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 213/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Al respecto, el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece como causales de improcedencia las siguientes:

Artículo 131. Serán causa de improcedencia:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- **II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley:
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- **VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

II. Litispendencia

Al respecto, esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia referida en la fracción II, del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautla Morelos

Folio de la solicitud: 00728420

Expediente del recurso de revisión: RR/0952/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 213/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

III. Acto controvertido

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que se impugnó la falta de trámite a la solicitud de información, de manera que cobra vigencia la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 118, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

En este entendido, se advierte que no se actualiza la casual de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 131 analizado.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto cumplió con los requisitos previstos en el artículo 119 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

En relatadas condiciones, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 131 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste entre la solicitud de información y el recurso de revisión que fue interpuesto, este Instituto no advierte que se hayan ampliado los términos de su solicitud de acceso original.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautla Morelos

Folio de la solicitud: 00728420

Expediente del recurso de revisión: RR/0952/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 213/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé lo siguiente:

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso:

III. El fallecimiento del recurrente, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento del artículo en cita, pues la persona recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido; el sujeto no realizó una modificación a la respuesta inicial en forma tal que el recurso de revisión quedara sin materia; ni se advirtió causa de improcedencia alguna. Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Tercero. Resumen Agravios. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio hecho valer, así como los alegatos formulados por la autoridad.

Una persona requirió al Ayuntamiento de Cuautla Morelos, respecto a todas las partidas presupuestales específicas, la información de todos los pagos realizados en 2017, 2018, 2019 y 2020, desglosado de la siguiente manera:

- Fecha.
- Monto de pago.
- Nombre del beneficiario (persona física o moral).
- Área administrativa que erogó el recurso.
- Número de partida general.
- Número de partida específica.
- Nombre de la partida.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautla Morelos

Folio de la solicitud: 00728420

Expediente del recurso de revisión: RR/0952/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 213/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

En respuesta, el sujeto obligado informó que la petición realizada por la persona solicitante resultaba inatendible, en razón de que no se establecía a qué tipo de gastos o partida se requiere tener acceso, por lo que la solicitud no era procedente.

Posterior a ello, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó como agravio la falta de trámite a su solicitud de información.

En vía de alegatos, el sujeto obligado fue omiso en realizar manifestaciones respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Cuarto. Problema planteado. La presente resolución se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 00728420, resolviendo específicamente respecto a la falta de tramite aludida por la persona recurrente, de conformidad con la la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y demás disposiciones aplicables.

Quinto. Estudio de fondo. En primer término, con la intención de dilucidar el problema planteado, conviene traer a colación lo establecido en los artículos 1° y 6° de la, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que en la parte que interesan, disponen lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los **derechos humanos reconocidos en esta Constitución** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- - -

Artículo 6º...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautla Morelos

Folio de la solicitud: 00728420

Expediente del recurso de revisión: RR/0952/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 213/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

De las disposiciones establecidas en la norma suprema de nuestro país, se desprende que el **derecho de acceso a la información** es un **derecho humano** reconocido del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, <u>cuyo</u> ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

En ese sentido, al tratarse de un derecho humanos reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el **derecho de acceso a la información** se interpretarán **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.

Así pues, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se deberá considerar que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Por lo que, en la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, para el ejercicio de este derecho, la Constitución prevé que se establezcan **mecanismos de acceso a la información expeditos**.

En adición a lo anterior, y al amparo de la actuación del sujeto obligado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos establece lo siguiente:

Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

. . .



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautla Morelos

Folio de la solicitud: 00728420

Expediente del recurso de revisión: RR/0952/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 213/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública:

. . .

VI. Garantizar la observancia de los principios y bases en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;

...

XII. Regular la instrumentación del principio de máxima publicidad de los actos, normas, trámites, procedimientos y decisiones de los sujetos obligados e incentivar la participación ciudadana y comunitaria;

. . .

Artículo 4...

Ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; tampoco será objeto de inquisición judicial o administrativa en su ejercicio, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

. . .

Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

. . .

Artículo 9. Los Sujetos Obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información. Se presume que la información existe sí documenta las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los Sujetos Obligados.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

. . .

VI. Sencillez.- Relativo a la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y facilitar el acceso a la información pública:

. . .



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautla Morelos

Folio de la solicitud: 00728420

Expediente del recurso de revisión: RR/0952/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 213/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Artículo 27. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

XI. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la presente Ley y demás normativa aplicable.

De la normativa citada, y la ya analizada previamente, se desprende que, entre los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se encuentran los relativos a garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública; regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública; y regular la instrumentación del principio de máxima publicidad de los actos, normas, trámites, procedimientos y decisiones de los sujetos obligados e incentivar la participación ciudadana y comunitaria.

Asimismo, se establece que no se podrá restringir el derecho de acceso a la información por vías o medios directos e indirectos. Por lo que los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Así pues, en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, <u>privilegiando</u> en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Por otra parte, la norma citada señala que los sujetos obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información. Se presume que la información existe sí documenta las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Por ello, éstos deberán regir su funcionamiento de acuerdo al principio de sencillez, el cual consiste en la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y facilitar el acceso a la información pública.

En esa tesitura, entre las funciones de la Unidad de Transparencia, se encuentra la de llevar a cabo las acciones necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautla Morelos

Folio de la solicitud: 00728420

Expediente del recurso de revisión: RR/0952/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 213/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Por otro lado, en relación al caso que nos ocupa, igualmente se considera necesario traer a colación los artículos 95, 100 y 101 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, misma que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

Artículo 95. Cualquier persona por sí misma, o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Electrónica correspondiente, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

La Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

. . .

Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada:
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

٠..

Artículo 100. La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud. El solicitante tendrá un término de diez días hábiles para solventar dicho requerimiento. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 103 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautla Morelos

Folio de la solicitud: 00728420

Expediente del recurso de revisión: RR/0952/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 213/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De la normativa citada, se desprende que:

- Cualquier persona por sí misma, o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información.
- Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:
 - I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
 - II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - III. La descripción de la información solicitada;
 - IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
 - V. La modalidad en la que prefiere se otorque el acceso a la información.
- La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.
- La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud.
- El solicitante tendrá un término de diez días hábiles para solventar dicho requerimiento. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional.
- Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautla Morelos

Folio de la solicitud: 00728420

Expediente del recurso de revisión: RR/0952/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 213/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

Una vez referido el marco normativo previo, conviene recordar que el Ayuntamiento de Cuautla Morelos indicó que la petición realizada por la persona solicitante resultaba inatendible, ello en razón de que no se establecía a qué tipo de gastos o partida se requiere tener acceso, por lo que la solicitud no era procedente.

Sin embargo, de la lectura íntegra al escrito de solicitud presentado, este Instituto advierte que lo requerido en la solicitud de información pública resulta procedente.

Con la intención de evidenciar lo anterior, conviene traer a colación que la persona solicitante requirió al Ayuntamiento de Cuautla Morelos, <u>respecto a todas las partidas presupuestales específicas, la información de todos los pagos realizados en 2017, 2018, 2019 y 2020,</u> desglosado por: - Fecha. - Monto de pago. - Nombre del beneficiario (persona física o moral). - Área administrativa que erogó el recurso. - Número de partida general. - Número de partida específica. - Nombre de la partida.

En relatadas condiciones, contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, este Órgano Garante observa que:

- ✓ La información requerida por la persona solicitante encuadra en la hipótesis normativa constitucional del artículo 6, apartado A, fracción I.
- ✓ La persona solicitante sí señaló a qué tipo de gastos requería tener acceso, a saber, **TODOS** los realizados en 2017, 2018, 2019 y 2020.
- ✓ La persona solicitante sí indicó la partida de su interés, a saber, <u>TODAS las</u> presupuestales específicas.

En ese sentido, el Ayuntamiento de Cuautla Morelos debió realizar una interpretación amplia y apegada al principio de máxima publicidad, a efecto de realizar la búsqueda y entrega de los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Incluso, no debe pasarse desapercibido que el Pleno de este Instituto a través del Criterio 16/17, ha establecido que cuando los particulares presenten solicitudes de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautla Morelos

Folio de la solicitud: 00728420

Expediente del recurso de revisión: RR/0952/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 213/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Bajo tales aseveraciones, se concluye que el actuar del sujeto obligado, relativo a declarar la improcedencia de la solicitud, no resultó acorde a los principios que rigen el ejercicio del derecho humano de acceso a la información y, por lo tanto, resulta inadecuado.

Tomando en consideración el análisis previo, este Instituto estima que el agravio de la persona recurrente resulta **FUNDADO** y, por ende, con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta del Ayuntamiento de Cuautla Morelos, y se le instruye a que, tomando en consideración los parámetros que ofrece la presente resolución, dé trámite a la solicitud de información con número de folio 00728420, y emita la respuesta que conforme a derecho corresponda.

No es óbice precisar que el sujeto obligado deberá proporcionar la respuesta a la dirección que indicó la persona solicitante, o bien, cargarla en un sitio de internet y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye a efecto de que, tomando en consideración los parámetros que ofrece la presente resolución, dé trámite en su totalidad a la solicitud de información con número de folio 00728420, emitiendo la respuesta que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, informe al Organismo Garante Local las acciones implementadas para el cumplimiento de la resolución, de conformidad con el artículo 73, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a efecto de que en un plazo no mayor a 10 días naturales a partir del día siguiente a la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautla Morelos

Folio de la solicitud: 00728420

Expediente del recurso de revisión: RR/0952/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 213/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

notificación de la presente resolución, haga la entrega de la información correspondiente a la persona recurrente, en términos del 27 de la misma disposición.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 01 800 835 4324 y el correo electrónico <u>vigilancia@inai.org.mx</u>, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

SEPTIMO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas – con voto particular-,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Organismo garante local: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautla Morelos

Folio de la solicitud: 00728420

Expediente del recurso de revisión: RR/0952/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 213/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Adrián Alcalá Méndez -con voto particular-, Norma Julieta del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford -con voto particular-, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente la cuarta de los mencionados, en sesión celebrada el 06 de abril de 2021, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena

Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña Llamas Comisionado Adrián Alcalá Méndez Comisionado Norma Julieta del Río Venegas Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford Comisionado

Rosendoevgueni Monterrey Chepov Comisionado Josefina Román Vergara Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez

Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RAA 213/21, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 06 de abril de 2021.

Voto particular del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas elaborado con fundamento en el artículo 18 fracciones XII y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de la resolución del recurso de atracción número RAA 0213/21 bajo la Ponencia de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Cuautla Morelos, votado en la sesión del Pleno del 06 de abril de 2021.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR

El recurso de atracción número **RAA 0213/21**, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Cuautla Morelos, derivó de la inconformidad hecha valer por un particular en contra de la resolución emitida a su solicitud de información, por medio de la cual <u>se determinó no dar trámite</u>, derivado de que el solicitante no proporcionó la información específica que le fue solicitada a través de un requerimiento de información adicional.

Al respecto, se debe precisar que el particular requirió al Ayuntamiento de Cuautla Morelos, respecto a todas las partidas presupuestales específicas, la información de todos los pagos realizados en 2017, 2018, 2019 y 2020, desglosado de la siguiente manera: - Fecha. - Monto de pago. - Nombre del beneficiario (persona física o moral). - Área administrativa que erogó el recurso. - Número de partida general. - Número de partida específica. - Nombre de la partida.

Con base en lo anterior, el sujeto obligado informó que la petición realizada por la persona solicitante resultaba inatendible, ello en razón de que no se establecía a qué tipo de gastos o partida se requiere tener acceso, por lo que la solicitud no era procedente.

Derivado de los argumentos vertidos, la Ponencia a cargo determinó **FUNDADO** el agravio del particular, en tanto el actuar del sujeto obligado, relativo a declarar la improcedencia de la solicitud, no resultó acorde a los principios que rigen el ejercicio del derecho humano de acceso a la información y, por lo tanto, resulta inadecuado.

En ese sentido, se consideró procedente **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta del Ayuntamiento de Cuautla Morelos, y se le instruye a que, tomando en consideración los parámetros que ofrece la presente resolución, dé trámite a la solicitud de información con número de folio 00728420, y emita la respuesta que conforme a derecho corresponda.

En ese tenor, si bien comparto el sentido de la resolución, al considerar que, en efecto, se debe REVOCAR TOTALMENTE la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo cierto es que, en particular, respecto del plazo para interponer el recurso de revisión, se considera que debe tomarse en cuenta el previsto en la Ley General de la materia correspondiente al de 15 días y no el plazo de 30 días, previsto en la Ley Local de Transparencia, ello atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016.

Es por tanto que me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR**, al no compartir la generalidad de los argumentos vertidos en la resolución.

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL VOTO PARTICULAR.

En primer término, debe tomarse en consideración que el 27 de abril de 2016 se publicó, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5392, la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Pública del Estado de Morelos*¹, entre cuyos artículos se encontraba el 117, primer párrafo, que establecía como término para promover el recurso de revisión ante el Órgano Garante Local, treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Inconforme con esa publicación, la entonces Procuraduría General de la República interpuso demandas de acción de inconstitucionalidad reclamando la invalidez de, entre otros, el precepto en estudio, la cual se acumuló a la diversa promovida por este Instituto, quedando registrada con el número Acción de Inconstitucionalidad 38/2016 y su Acumulada 39/2016.

Seguidas las etapas procesales, el 11 de junio de 2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia², en el que señaló, respecto del artículo que nos ocupa, lo siguiente:

- "
- **94.** El Capítulo I del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 142 a 158) regula el recurso de revisión, del que conocen tanto el organismo garante nacional como los organismos garantes locales. En particular destaca el artículo 146(10), que expresamente otorga competencia a las Legislaturas Locales para desarrollar dentro de su normativa las disposiciones relativas al recurso de revisión, bajo el diseño propuesto en la ley general.
- **95.** De este modo, a efecto de determinar si las normas impugnadas contravienen el orden constitucional, debe verificarse si éstas resultan acordes con el diseño institucional homogéneo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹ Visible en https://www.periodicooficial.morelos.gob.mx/periodicos/2016/5392.pdf

² Visible en https://www.dof.gob.mx/nota detalle.php?codigo=5587610&fecha=26/02/2020

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, <u>de manera directa</u> o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud <u>dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</u>

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 117. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, <u>ya sea por escrito</u> o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, el recurso de revisión, <u>dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</u>

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

- **96.** Como se observa, la ley local introdujo cambios menores al prever la forma de interponer el recurso de revisión, que no alteran el sentido de la norma correlativa de la ley general, además de que dispuso, en lo conducente, la supletoriedad de la Ley de Procedimiento Administrativo Estatal; sin embargo, otorgó al solicitante un plazo mayor al establecido en la ley general para interponer dicho recurso.
- **97.** Al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2016, en sesión de seis de mayo de dos mil diecinueve, este Tribunal Pleno determinó que las legislaturas de las entidades federativas no pueden modificar los plazos que la ley general establece en relación con los medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues, con ello, romperían con el propósito de homologación pretendido tanto por el Constituyente como por el legislador federal.
- **98.** Por lo tanto, debe declararse la invalidez del artículo 117, párrafo primero, en la porción normativa que indica '(...), dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación'; con los efectos que se precisarán en el considerando siguiente.

. . .

- **144.** El vacío normativo generado con las declaratorias de invalidez y la omisión legislativa relativa deberán colmarse aplicando las disposiciones correspondientes de la referida ley general, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto.
- **145.** Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

. . .

150. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 117, párrafo primero, en su porción normativa 'dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación', 121, párrafo segundo, en su porción normativa 'por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión', 123, párrafo primero, 126, párrafos primero, en su porción normativa 'quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles' y cuarto, en su porción normativa 'El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares', 127,

fracciones II, en su porción normativa 'en un plazo máximo de cinco días' y III, en su porción normativa 'Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo' y 129, párrafo primero, en su porción normativa 'de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la presente Ley', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de abril de dos mil dieciséis; las cuales surtirán sus efectos, en términos del considerando séptimo de este fallo, a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

..."

Por lo anterior, es posible concluir que el más Alto Tribunal señaló lo siguiente:

- ✓ Que, en la Ley Local, se otorgó al solicitante un plazo mayor al establecido en la ley general para interponer dicho recurso.
- ✓ Que al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2016, en sesión de 06 de mayo de 2019, este Tribunal determinó que las legislaturas de las entidades federativas no pueden modificar los plazos que la ley general establece en relación con los medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues, con ello, romperían con el propósito de homologación pretendido tanto por el Constituyente como por el legislador.
- ✓ En virtud de lo anterior, declaró la invalidez del artículo 117, párrafo primero, en la porción normativa que indica '(...), dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación'.
- ✓ El vacío normativo generado con las declaratoria de invalidez deberá colmarse aplicando las disposiciones correspondientes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto.
- ✓ Que la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Ahora bien, de los registros existentes en la página oficial del más Alto Tribunal, específicamente con el documento denominado "FECHA DE SURTIMIENTO DE EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ O DE INAPLICACIÓN DE NORMAS GENERALES REALIZADAS EN SENTENCIAS EMITIDAS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES RESUELTAS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ENERO DE 2009 EN ADELANTE)" 3, es posible advertir que la fecha de notificación al Congreso estatal fue la siguiente:

-

³ Visible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pleno/sga/declaracion-de-invalidez/documentos/DECLARACIONES%20FEBRERO%202021 0.pdf

	.					
407	11/06/2019	A.I. 38/2016 y	Se declara la invalidez de	Las declaraciones	Notificación de	
		su	los artículos 117, párrafo	de invalidez	los puntos	
		acumulada	primero, en su porción	decretadas en el	resolutivos de	
		39/2016	normativa "dentro de los	fallo surtirán sus	la sentencia al	
			treinta días hábiles	efectos a partir de	Congreso del	
			siguientes a la fecha de la	la notificación de	Estado de	
			notificación de la	los puntos		
			respuesta, o del			
			vencimiento del plazo			
			para su notificación",	•		
			121, párrafo segundo, en		realizada el	
			su porción normativa	moreros.	11/06/2019 por	
			"por lo que comenzará a		lo que la declaración de	
			computarse a partir del			
			día siguiente de la		invalidez surtió	
			admisión", 123, párrafo		sus efectos el	
			primero, 126, párrafos		mismo día	
			primero, en su porción			
			normativa "quien deberá			
			acatar la resolución en un			
			plazo no mayor de cinco			
			días hábiles", y cuarto, en			
			su porción normativa "El			
			organismo garante, al			

En ese sentido, el artículo 117, párrafo primero, en su porción normativa "dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación" de la Ley Local, es invalido desde el 11 de junio de 2019, y en tanto el Congreso del Estado de Morelos no legisle al respecto, sería aplicable en su lugar el plazo previsto en el artículo 142 de la Ley General de la materia, según lo estableció el propio Alto Tribunal en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016.

Por tanto, el plazo para la interposición del recurso de revisión que debe ser el de 15 días, previsto en la Ley General de la materia, atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016.

III. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, y en atención a los razonamientos vertidos con anterioridad, es que formulo el presente voto, exponiendo mi disenso con la determinación adoptada por la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto en la resolución de mérito, ya que, con pleno sustento en el análisis jurídico realizado, no resulta aplicable el plazo de 30 días, establecido por el artículo 117 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

Respetuosamente

Francisco Javier Acuña Llamas Comisionado



VOTO PARTICULAR

Organismo garante local: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautla de

Morelos

Recurso de revisión ante Organismo: RR/0952/2020-II

Número de expediente: RAA 213/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Rio

Venegas

Voto particular del Comisionado Adrián Alcalá Méndez en relación con el recurso de atracción citado al rubro.

En la sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el 06 de abril de 2021, por mayoría se determinó **revocar totalmente** el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Cuautla Morelos y se instruyó a efecto de trámite a la solicitud de información con número de folio 00728420 y emita la respuesta que en derecho corresponda.

En principio, quiero resaltar que coincido con el sentido y estudio de la resolución; sin embargo, en la misma se afirma que el recurso de revisión que dio origen al asunto que nos ocupa se interpuso **dentro de los 30 días con los que contaba el particular** para hacerlo, lo cual no resulta adecuado ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dicho plazo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (Ley de Transparencia Local).

Al respecto, es importante considerar que el 27 de abril de 2016 se publicó, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5392, la Ley de Transparencia Local¹, entre cuyos artículos se encontraba el 117, primer párrafo, que establecía como término para promover el recurso de revisión ante el Órgano Garante Local 30 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o bien, del vencimiento del plazo para su notificación.

Inconforme con esa publicación, la entonces Procuraduría General de la República interpuso demanda de acción de inconstitucionalidad reclamando la invalidez, entre otros, del precepto en estudio, la cual se acumuló a la diversa promovida por este Instituto, quedando registrada con el número Acción de Inconstitucionalidad 38/2016 y su Acumulada 39/2016.

El 11 de junio de 2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia², en la que señaló, respecto del artículo que nos ocupa, lo siguiente:

¹ Visible en https://www.periodicooficial.morelos.gob.mx/periodicos/2016/5392.pdf

² Visible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587610&fecha=26/02/2020



VOTO PARTICULAR

Organismo garante local: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautla de

Morelos

Recurso de revisión ante Organismo: RR/0952/2020-II

Número de expediente: RAA 213/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Rio

Venegas

- Que en la Ley Local se otorgó al solicitante un plazo mayor al establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) para interponer el recurso de revisión.
- Que al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2016, en sesión de 06 de mayo de 2019, se determinó que las legislaturas de las entidades federativas no pueden modificar los plazos que la Ley General establece en relación con los medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información pública; pues con ello romperían con el propósito de homologación pretendido tanto por el Constituyente como por el legislador federal.
- En virtud de lo anterior, se declaró la invalidez del artículo 117, párrafo primero, en la porción normativa que indica '(...), dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación'.
- El vacío normativo generado con las declaratoria de invalidez deberá colmarse aplicando las disposiciones correspondientes de la Ley General, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto.
- Que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Ahora bien, de los registros existentes en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, es posible advertir que la fecha de notificación al Congreso estatal de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 38/2016 y su Acumulada 39/2016 fue el **11 de junio de 2019**.

En ese sentido, el artículo 117, párrafo primero, en su porción normativa "dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación" de la Ley Local es invalido desde

³ Específicamente con el documento denominado "FECHA DE SURTIMIENTO DE EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ O DE INAPLICACIÓN DE NORMAS GENERALES REALIZADAS EN SENTENCIAS EMITIDAS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES RESUELTAS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ENERO DE 2009 EN ADELANTE)".



VOTO PARTICULAR

Organismo garante local: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautla de

Morelos

Recurso de revisión ante Organismo:

RR/0952/2020-II

Número de expediente: RAA 213/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Rio

Venegas

el 11 de junio de 2019 y, en tanto el Congreso del Estado de Morelos no legisle al respecto, sería aplicable en su lugar el plazo previsto en el artículo 142 de la Ley General de la materia, el cual indica que el recurso de revisión podrá presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Por lo anterior, en la resolución se debió considerar el plazo de 15 días hábiles para la presentación del recurso y no el de 30 días previsto en la Ley de la materia local, toda vez que el mismo resulta inconstitucional de acuerdo con lo resuelto por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, ya que me separo parcialmente de la postura adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de revisión **RAA 213/21**, por las razones antes referidas.

Adrián Alcalá Méndez

Comisionado



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Organismo garante local: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautla Morelos

Folio de la solicitud: 00728420

Expediente del recurso de revisión:

RR/0952/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 213/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio

Venegas

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN SEÑALADO AL RUBRO, VOTADA EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 6 DE ABRIL DE 2021.

Emito voto particular en la resolución mencionada al rubro, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Una persona requirió al Ayuntamiento de Cuautla Morelos, respecto a todas las partidas presupuestales específicas, la información de todos los pagos realizados en 2017, 2018, 2019 y 2020, desglosado de la siguiente manera: - Fecha. - Monto de pago. - Nombre del beneficiario (persona física o moral). - Área administrativa que erogó el recurso. - Número de partida general. - Número de partida específica. - Nombre de la partida.

El sujeto obligado informó que la petición realizada por la persona solicitante resultaba inatendible, ello en razón de que no se establecía a qué tipo de gastos o partida se requiere tener acceso, por lo que la solicitud no era procedente.

La persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó como agravio la falta de trámite a su solicitud de información.

En la resolución, se concluyó que el actuar del sujeto obligado, relativo no dar trámite a la solicitud, no resultó acorde a los principios que rigen el ejercicio del derecho humano de acceso a la información y, por lo tanto, resulta improcedente.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Organismo garante local: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautla Morelos

Folio de la solicitud: 00728420

Expediente del recurso de revisión:

RR/0952/2020-II

Expediente de la atracción: RAA 213/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio

Venegas

El Pleno autorizó **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta del Ayuntamiento de Cuautla Morelos, y se le instruye a que, tomando en consideración los parámetros que ofrece la presente resolución, dé trámite a la solicitud de información con número de folio 00728420, y emita la respuesta que conforme a derecho corresponda.

No es óbice precisar que el sujeto obligado deberá proporcionar la respuesta a la dirección que indicó la persona solicitante, o bien, cargarla en un sitio de internet y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma.

En este recurso, solo quiero expresar mi voto particular, en virtud de que considero que el plazo para la interposición del recurso de revisión que debió considerarse es el de 15 días previsto en la Ley General de la materia y no el de 30 días previsto en la Ley Local de Transparencia, ello atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016.

Oscar Mauricio Guerra Ford

Comisionado

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 213/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, CON LOS VOTOS PARTICULARES DE LOS COMISIONADOS FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS, ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ Y OSCAR MAURICIO GUERRA FORD; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 28 FOJAS ÚTILES.

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 6 DE ABRIL DE DOS MILA EINTIUNO.---

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la oformación y Protección de

Natos Personales